

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P

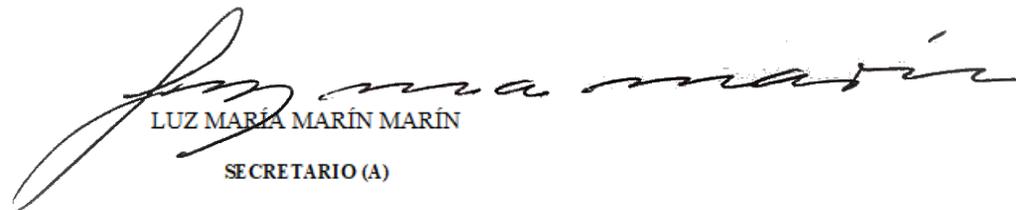


Nro .de Estado **0142**

Fecha 24/AGOSTO/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GIRALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto resuelve solicitud RESUELVE MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDADA. DESIGNA CURADOR AD LITEM. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	23/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220170000101	Ordinario	MARIA SOCORRO ECHEVERRI SALAZAR	SILVIA EUGENIA ARIAS RICAURTE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTAIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	23/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887311200120210005601	Verbal	JUAN MAURICIO SANCHEZ ZAPATA	LILIANA MARIA LOPEZ GOMEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	23/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Proceso:** **Verbal de Incumplimiento de Contrato**
Demandante: **Juan Mauricio Sánchez Zapata y Otros.**
Demandados: **Liliana María López Gómez**
Asunto: **Confirma el auto apelado.** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando no se subsanen en el término legal, los requisitos formales exigidos.
Radicado: **05887 31 12 001 2021 00056 01**
Auto No.: **123**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte actora, contra el auto proferido el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, mediante el cual rechazó la Demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato, instaurada por Juan Mauricio Sánchez Zapata, Johana Patricia Sánchez Zapata, Hernán Darío Cárdenas Agudelo y Albeiro de Jesús Patiño Torres, contra el Liliana María López Gómez.

ANTECEDENTES

1.- Pretendió la parte demandante, que se declare que la demandada, señora Liliana María López Gómez, incumplió el contrato de promesa de compraventa, respecto de la entrega material del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 037-31880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal. Y que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el pago de la cláusula penal a favor de los demandantes.

2.- La demanda fue inadmitida, y el Juez de conocimiento requirió a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, cumpliera una serie de requisitos.

3.- Dentro del término otorgado para su defensa, la parte demandante allegó memorial con el que pretendió cumplir lo exigido, pero el Juez de primera instancia consideró que las diferencias detectadas no fueron satisfechas a cabalidad, por lo que mediante auto del 14 de mayo de 2021, rechazó la demanda.

4.- Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso el recurso de apelación, que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. AUTO APELADO

En su providencia, argumentó el A quo que la parte demandante no cumplió en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque pese a que le pidió que indicara por qué, si lo que pretende es que se declare el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, para acreditar el requisito de procedibilidad, se alude al incumplimiento de un contrato de compraventa, contratos que son sustancialmente diferentes.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en pro de su revocatoria, argumentado que: *"La Ley 640 de 2001 modificó algunas normas relacionadas con la Conciliación, entre las cuales se destaca la facultad que se les concedió a los notarios para ejercer como Conciliadores.*

La Ley 640 de 2001 regula lo concerniente a la Conciliación Extrajudicial en Derecho, de su Art. 19 al 22, incluyéndose en ésta la que se realiza en las notarías y a donde acuden las partes en conflicto, de común acuerdo.

La Ley 446 de 1998 es la que señala las normas generales que se aplican a la conciliación ordinaria, de las cuales extractamos las siguientes:

Las solicitudes de conciliación deben de cumplir los siguientes requisitos.

- *Debe ser solicitada personalmente por las partes que desean resolver su problema mediante este mecanismo, o mediante su apoderado.*
- *Esta solicitud debe ser redactada como si fuera un derecho de petición donde deben señalarse los hechos, lo que se pretende con la conciliación, fundamentos de Derecho, pruebas, anexos, competencia y cuantía y los datos necesarios para efectuar las notificaciones.*
- *En caso de apoderado, adjuntar el poder.*

Todos estos requisitos se cumplieron con en la solicitud de conciliación presentada en el Notaria Primera del Circulo de Yarumal, en la cual en la parte petitoria se solicito se citara a la señora LILIANA MARIA LOPEZ GOMEZ, con el fin de realizar audiencia de conciliación para el agotamiento del requisito de procedibilidad para un posible proceso civil" (...)"

IV. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que se activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y

si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de tales presupuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que determina el contenido del libelo demandatorio como un imperativo legal, una gama de requisitos formales necesarios para un debido proceso, encaminados a concretar, con precisión y claridad, el objeto litigioso. Ante la ausencia de este requisito el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean subsanados a instancia de la parte interesada.

El artículo 90 ídem, autoriza al juez para rechazar la demanda, si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto, denunciando la falta de una serie de requisitos que debía subsanar el accionante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas para este clase de asuntos.

Revisados los requisitos echado de menos por el Juez de primer nivel, se constata que no fueron acogidos cabalmente por demandante, pues nótese que aquél solicitó que se aclarara por qué en el escrito de la demanda se solicitaba declarar el incumplimiento de un contrato promesa de compraventa y en la citación a conciliación extrajudicial se consigna que la misma versará sobre el incumplimiento de contrato de compraventa, contratos que tienen naturaleza y finalidades disímiles, tal y como lo manifestó el A-quo y que fue uno de los puntos que generó la inadmisión de la demanda.

Aunado a lo anterior, pidió el despacho que aportara la conciliación extrajudicial, de conformidad a los presupuestos del artículo 621 del C.G.P., relacionada con el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, situación que no ocurrió, puesto que el apoderado judicial arrió tanto en los anexos de la demanda como en el escrito de subsanación de la demanda, acta de no comparecencia sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la

Ley 640 de 2001, que en su tenor literal reza: "**ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación**, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo." (Subrayas y negrilla intencional).

Del artículo transcrito, puede observarse que para cumplir el requisito de procedibilidad de conciliación, la constancia debe contener información expresa y precisa sobre el asunto que se pretenda desarrollar y, que en la constancia que se arrimó en dos ocasiones (se reitera, es la misma anexa al escrito de subsanación de la demanda y en sus anexos), únicamente se manifiesta que la demandada señora Liliana María López Gómez, no compareció a la audiencia de conciliación programada para el día 21 de noviembre de 2017 y que esta no allegó excusa dentro del término, sin concretarse nada sobre el asunto puntual.

Ante esta situación se imponía el rechazo de la demanda, tal y como lo efectuó el titular del Juzgado Civil del Circuito de Yarumal por no haberse atendido a cabalidad las exigencias efectuadas por el Despacho de conocimiento, en auto del 30 de abril de 2021, por medio del cual se decretó la inadmisión de la demanda de la referencia.

En las condiciones descritas, si quien tenía la obligación de subsanar tales exigencias y consideraciones expuestas por el A quo, no lo hizo, mal haría esta Corporación en acceder a su admisión, y por ello, siendo justificado el rechazo de la demanda que hizo el Juez de primer nivel, por cuanto no se cumplieron los requisitos exigidos, es procedente confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 222 de 2021
RADICADO N° 05-615-31-03-002-2017-00001-01**

En atención al memorial allegado de manera virtual al expediente, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el impulso del proceso, se advierte que *in casu* hay lugar a proseguir con la actuación subsiguiente consistente en conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, para cuyos efectos se hace imperioso aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y en cuyos considerandos se indicó, entre otras cosas, que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

En tal contexto, al efectuar una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de

la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd9d1dfe2f3eded4a7b589dc90269c9b509eb305373676e8eb21ab887e2dc8f**
Documento generado en 23/08/2021 08:33:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 05 000 22 13 000 2018 00092 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 27 DE 2021**

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el memorial allegado de manera virtual al expediente, mediante el cual el demandado Raúl de Los Milagros González Silva solicitó que se ordene a la Secretaría expedir copia de los siguientes documentos:

"1) La fecha en la cual se adiciono la adecuación de la demanda de revisión que cursa en su despacho.

2) Fecha de la entrega al honorable tribunal o a su dignidad del documento mediante mensaje de texto se dio la respuesta a lo ordenado por el auto de cuatro de Junio de 2021.

3) Fecha y copia de la entrega del poder para tramitar demanda en nombre del demandante debidamente traducido, con la firma del cónsul o agente diplomático, los sellos de la cancillería según el caso y el apostillado.

4) La calidad o profesionalismo del traductor".

Al respecto, procede recordar que los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso reglamentan lo concerniente a las copias de las actuaciones judiciales y las certificaciones sobre los procesos, respectivamente, cuya labor de expedición de las mismas en los casos previstos en dichas normas competen a la Secretaría de la Sala y por su lado, en armonía con lo anterior, dable es reseñar que los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2002 prescriben el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el acceso a los expedientes en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afronta el país.

Ahora bien, como en el sub exámine se atisba que, pese a que el memorialista refirió a una solicitud de copias de algunos documentos, lo cierto es que realmente lo que terminó fue solicitando que se le efectuaran algunas precisiones relacionadas con las calendas de ciertas actuaciones judiciales y otras que francamente **no son del resorte de la Secretaría de esta Sala**, razón esta por la que, desde ahora, se advierte por esta Magistratura que para efectos de garantizar el acceso a la información y la administración de justicia del señor Raúl de Los Milagros González se resolverá directamente sus solicitudes por este Despacho, sin que sea procedente delegar tal labor a la Secretaria de la Sala. Veamos:

1) Para empezar, se entiende que la primera petición se refiere a la fecha en la cual la parte recurrente subsanó los requisitos establecidos por el artículo 358 del C.G.P. para ser admitida la demanda que contiene el referenciado recurso extraordinario de revisión. Al respecto, debe indicarse que el auto que inadmitió la demanda data del **2 de abril de 2019**, notificado por estados el 4 de abril de 2019, y la parte actora presentó en la Oficina de la Secretaría de este Tribunal el memorial que subsana los requisitos de inadmisión el **10 de abril de 2019**.

2) De otro lado, en lo atinente a la fecha de entrega por la parte recurrente a este Tribunal de la "respuesta" a lo ordenado por el auto del **4 de junio de 2021**, debe indicarse lo siguiente:

a) Mediante auto del **4 de junio de 2021**, notificado por estados electrónicos el **8 de junio de 2021**, esta Sala Unitaria requirió a la parte actora para que notificara personalmente al señor González Silva en los términos establecidos en los autos proferidos por esta Sala los días 20 y 28 de mayo de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito (art. 317 CGP).

b) Los días **4 y 9 de junio de 2021**, el convocado Raúl de Los Milagros González allegó, de manera electrónica, sendos memoriales expresando que remite la *"contestación de la demanda extraordinaria de revisión para descorrer el traslado y asimismo anunciarles que le puse copia al abogado demandante"*.

c) Ulteriormente, se profirió el **auto del 21 de junio de 2021**, notificado por estados electrónicos el 22 de junio hogaño, al que se remite al memorialista.

d) Luego, el **22 de julio de 2021, a las 2:43 P.M.**, en el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala se recibió de la cuenta de correo electrónico de la abogada principal que representa a la parte recurrente (verosaca@hotmail.com), y firmado por el abogado sustituto, un mensaje electrónico que tenía como asunto: "*NOTIFICACION Y CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO PROCESO DE REVISION Radicado 2018-092*", el cual también se encontraba dirigido al correo electrónico del convocado (rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com).

3) De otro lado, en lo concerniente a la solicitud de establecer la fecha y expedir copia de "*la entrega del poder para tramitar demanda en nombre del demandante debidamente traducido, con la firma del cónsul o agente diplomático, los sellos de la cancillería según el caso y el apostillado*", debe indicarse que el poder que reposa a fls. 1 a 3 del expediente fue remitido íntegramente por la Secretaría de la Sala y de manera electrónica al señor González Silva el **9 de agosto de 2021**, quien acusó recibido el **10 de agosto de 2021**, por lo que no se entiende cual es la finalidad de solicitar nuevamente copia del mismo, dado que el memorialista bien puede verificar de manera directa la información contenida en dicho documento, máxime que el peticionario bien puede acceder al link del expediente electrónico híbrido que fue compartido por la Secretaría de la Sala el 9 de agosto de 2021.

No obstante, cabe precisar que el mencionado poder se acompañó como anexo a la demanda, la cual fue presentada y radicada el día **3 de mayo de 2018**.

4) En cuanto a "*La calidad o profesionalismo del traductor*", dable es advertir que no compete a este Tribunal, ni a la Secretaría de la Sala proferir un concepto, expedir una copia o certificado acerca de la calidad del profesional en cuestión. Asimismo, se advierte al señor Raúl de Los Milagros González Silva que para garantizar la transparencia y derecho de acceso a la información pública puede consultar las actuaciones del presente proceso a través de la información que es alimentada directamente por la Secretaría de

esta Sala en el sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI" (<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>), accediendo al link del expediente electrónico híbrido que fue compartido por la Secretaría de la Sala el 9 de agosto de 2021, o mediante los estados que fija virtualmente la Secretaría de la Sala para dar cumplimiento al artículo 9 Decreto 806 de 2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>).

Finalmente, surtido, como lo ha sido, el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se designa como curador ad-litem de estas al abogado HERNAN DARÍO BETANCUR GONZALEZ, con C.C. 70.079.172 y portador de la Tarjeta Profesional N° 77.266 del C.S.J, cuya dirección electrónica es betancurhd@hotmail.com y teléfono móvil 3206644210, a quien la Secretaría notificará vía correo electrónico la presente providencia dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informándole sobre la designación del cargo y su deber de aceptar el mismo y concurrir al proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 CGP, de lo que se anexará constancia al expediente.

Asimismo, se ordena a la Secretaría de esta Sala que una vez el auxiliar de la justicia acepte el cargo, proceda a notificarle a éste de manera personal, en los términos consagrados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda de la referencia y efectuar su respectivo traslado de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb849be85cf3962be34dbc0fbf202e7c35a2dd6a3729abece2680e3157a0b876**
Documento generado en 23/08/2021 08:33:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>